

TÍTULO III: TERRAZAS Y VELADORES

[DEROGADO POR EL REGLAMENTO DE TERRAZAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA (BOME Extra nº 24 de 5 de diciembre de 2018)]

TÍTULO IV: VADOS CAPÍTULO I: GENERALIDADES**Artículo 54º.- Definición.**

1. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.
2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillo, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización.

Artículo 55º.- Vigencia

La vigencia de la autorización de un vado será indefinida, debiendo satisfacer anualmente el importe que se establezca en la Ordenanza Fiscal.

No obstante esta autorización podrá revocarse por el órgano otorgante, por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna, en cualquier momento.

CAPÍTULO II: DE LAS AUTORIZACIONES**Artículo 56º.- Tipos de autorización**

1. La autorización de vados se concederán por la Consejería de Medio Ambiente en los términos establecidos en el presente Reglamento.
2. Su uso sólo podrá ser permanente.

Artículo 57º.- Solicitud

Para obtener la autorización de un vado, será necesario acreditar la habilitación de un espacio destinado a vehículos en una edificación privada que exija la ocupación de vía pública para su acceso desde la calle.

Artículo 58º.- Documentación

Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición del vado se acompañará:

- a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.
- b) Planos de emplazamiento a escala 1: 500, y del local a escala 1: 100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga y descarga y;
- c) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.

Artículo 59º.- Titulares

1. Solamente podrán solicitar, y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.
2. El titular de la autorización será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean.

Artículo 60º.- Obtención

Con carácter previo a la obtención de la autorización, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho:

- a) Los derechos, tasas y arbitrios que en cada momento fueren exigibles.
- b) Haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera, caso de supresión del vado, calculado por los Servicios Técnicos partiendo del coste de reconstrucción de la acera.
- c) En los casos en que proceda, haber abonado la tasa correspondiente a la licencia de apertura.

CAPÍTULO III: FUNCIONAMIENTO**Artículo 61º.- Horarios**

Los vados permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

Artículo 62º.- Requisitos de los vados

1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.
2. Las obras de construcción reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica de la Consejería de Medio Ambiente, cuando éste lo autorice expresamente.
3. Los vados tendrán la anchura de la propia puerta de acceso a la cochera, mas 50 cm. a cada lado.
4. El vado no podrá hacerse a menos de 5 metros de cualquier esquina, en todo caso, ni a menos de 10 metros de una intersección de calles regulada por semáforos.
5. En términos generales sólo se permitirá un vado por cada edificio, salvo que el número de plazas del garaje o la estructura del edificio, aconsejen la apertura de alguna otra.
6. En toda finca con línea a dos calles el vado se hará por la de mayor anchura o por la de menor tráfico, según conveniencia que apreciará la Consejería de Seguridad Ciudadana
7. El vado no podrá estar enfrentado con postes del alumbrado público o con árboles u otros elementos ornamentales de la vía pública.
8. Cuando las dimensiones reducidas de determinadas calles o la intensidad del tráfico lo aconsejen, la Consejería de Seguridad Ciudadana podrá prohibir los vados en las calles o tramos de ellas que se estime necesario.